

0289

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1827 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 AGO. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 023504 de fecha 03 de Julio del 2017, formulado por: **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 023504 de fecha 03 de Julio del 2017, el administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que declara INFUNDADA, la solicitud presentada por el conductor **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, en contra de la infracción con el código M02 que consiste "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGREEN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCIOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO", por cuanto según el funcionario que expide la resolución se basa en la conservación del Acto, cuanto que no existe conservación de acto alguno en vista que la papeleta de infracción recurrida fue expedida viciada al no contener los requisitos que establece el D.S. N° 003-2014-MTC, artículo 326 requisitos de los formatos de las papeletas y el numeral 2 artículo 10 de la Ley N° 27444 "Causales de Nulidad";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de Mayo del año 2017, el artículo primero declara INFUNDADA, la solicitud presentada por el conductor **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, en contra de la infracción con el código M02 que consiste "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGREEN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCIOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO", a través del expediente N° 16866 de fecha 08 de Mayo del 2017, su artículo segundo dispone la sanción de multa al mismo administrado;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a la Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de Mayo del año 2017, el artículo primero declara INFUNDADA, la solicitud presentada por el conductor **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, en contra de la infracción con el código M02 Papeleta de Infracción al Tránsito N° 057427, de fecha 29 de abril del año 2017, que consiste "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGREEN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCIOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO", a través del expediente N° 16866 de fecha 08 de Mayo del 2017,



su artículo segundo dispone la sanción de multa al mismo administrado, es por ello que el administrado presenta su recurso de reconsideración;

Que, el administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, mediante Expediente N° 023504 de fecha 03 de Julio del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de Mayo del año 2017, la misma que declara NFUNDADA, la solicitud presentada por el conductor **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, en contra de la infracción con código M02 Papeleta de Infracción al Transito N° 057427, de fecha 29 de abril del año 2017, asimismo se dispone imponer la sanción de multa, todo ello de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, presento su recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley mediante Expediente N° 023504 de fecha 03 de Julio del 2017, asimismo en el mismo refiere que según el funcionario que expide la resolución se basa en la conservación del Acto, cuanto que no existe conservación de acto alguno en vista que la papeleta de infracción recurrida fue expedida viciada al no contener los requisitos que establece el D.S. N° 003-2014-MTC, artículo 326 requisitos de los formatos de las papeletas y el numeral 2 artículo 10 de la Ley N° 27444 "Causales de Nulidad", así mismo lo discutido es cuestión de forma, siendo así el fondo sería el de "CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCIOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO", por lo que resulta Infundado al no haber presentado nueva prueba en contrario;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, siendo que no ha demostrado prueba en contrario, en contra de dicha Infracción al Transito más que solo su versión, es pertinente declarar Infundado dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

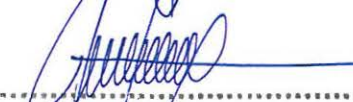
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, mediante Expediente N° 023504 de fecha 03 de Julio del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 921-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de Mayo del año 2017, **RATIFIQUESE** todos los extremos de la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO**, con domicilio en Calle Manco Capac Mz U Lote 20 Samegua - Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




.....
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Arg. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

